REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	**18 de enero 2022**
TIPO DE PROCESO:	**PROCESO ORDINARIO LABORAL**
RADICADO:	**54001-31-05-003-2020-00257**
DEMANDANTE:	**JORGE SOTO GARAY**
APODERADO DEL DEMANDANTE:	**JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO**
DEMANDADO:	**SOCIEDAD DEPOSITO DE MADERAS EL PARDILLO SAS**
APODERADO DEL DEMANDADO:	**LUIS FELIPE RODRIGUEZ PEREZ**

INSTALACIÓN

Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y asistencia de la representante legal y apoderado de la parte demandada.

AUDIENCIA DE TRÁMITE

Se inicia la práctica de pruebas las cuales son documentales que se encuentran aportadas con el expediente sobre las mismas no se presentó ningún desconocimiento o tacha de falsedad.

Se surte el testimonio de la señora CLAUDIA ROCIO CHAUSTRE DIAZ decretados a favor de la parte demandante.

Se surte el testimonio del señor PEDRO JESUS BATECA GARAY decretados a favor de la parte demandante.

Se desiste del testimonio del señor DAVID ROSARIO MENDOZA decretados a favor de la parte demandante.

Se surte el interrogatorio de la señora DIANA ALEXANDRA DUARTE RAMIREZ decretados a favor de la parte demandante.

Se surte el testimonio del señor EDINSON ALBERTO SOLER DUARTE decretados a favor de la parte demandada.

Se surte el testimonio del señor OSCAR JAVIER VARGAS CHACON decretados a favor de la parte demandada.

Se surte el testimonio del señor OSCAR JULIO ANGARITA GARCIA decretados a favor de la parte demandada.

Se desiste del testimonio del señora ALEXANDER NARANJO PEREZ decretados a favor de la parte demandada.

Se surte el interrogatorio del señor JORGE SOTO GARAY decretados a favor de la parte demandada.

EL DESPACHO DECLARA UN RECESO PARA ESTA DILIGENCIA Y SE CONTINUARA CON LA AUDIENCIA EL DIA VIERNES 28 DE ENERO DEL 2022 A LAS 11:00 AM

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.

MARICELA C. MATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO Nº:	**54-001-31-05-002-2021-00419-00**
PROCESO:	**FUERO SINDICAL**
DEMANDANTE:	**TEJAR SANTA TERESA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**
DEMANDADO:	**CARLOS ALBERTO AYALA MONTES**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia, radicado bajo el **No. 54-001-31-05-002-2021-00419-00,** informándole que el demandado **CARLOS ALBERTO AYALA MONTES,** presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda proferido el 11 de enero de 2021, y subsidiariamente, solicitó que se le concediera el amparo de pobreza y se le designara a un abogado que lo represente dentro del proceso. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- RESUELVE SOBRE RECURSO REPOSICIÓN- SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

El demandado **CARLOS ALBERTO AYALA MONTES** presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda proferido el 11 de enero de 2021, y subsidiariamente, solicitó que se le concediera el amparo de pobreza.

En relación con el recurso de reposición no se le dará trámite a este, debido a que el demandado no puede actuar en nombre propio, a menos que acredite su condición de abogado, teniendo en cuenta que en los procesos de primera instancia, se aplica el derecho de postulación de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del CGP, el cual dispone que "*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*"

En lo relativo al amparo de pobreza, el demandado alega que no cuenta con los recursos económicos para cubrir los honorarios de un profesional del derecho que lo defienda en el curso del proceso, debido que su empleador no le paga salarios desde hace más de 23 meses.

Al respecto el artículo 151 del CGP, establece que "*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*"

Igualmente, el artículo 152 ibídem señala que:

> *ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo."

En este caso, se cumplen los presupuestos del artículo 151 del CGP, para conceder el amparo de pobreza al demandado **CARLOS ALBERTO AYALA MONTES,** razón por la cual se le designaraá como apoderado al Dr. **NESTOR CARVAJAL LÓPEZ**, advirtiéndole que de conformidad con lo establecido en el artículo 154, este cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Se suspenderá el trámite del proceso por el término de tres días (3) hasta que el abogado designado se pronuncie sobre la aceptación o no al cargo, fijándose como fecha para la audiencia el día 27 de enero de 2022, a las 2:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO Nº: **54-001-31-05-003-2021-00404-00**
PROCESO: **APERTURA INCIDENTE DE DESACATO**
ACCIONANTE: **FARUK TELLEZ ARBELAEZ**
ACCIONADO: **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvase disponer lo pertinente.
El Secretario

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra del **al Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ** Director General de la Unidad para las Víctimas y el doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en calidad de **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN** de la UARIV, por incumplimiento del fallo de fecha 10 de diciembre de 2021, proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2021-00404-00**, seguido por la señor **FARUK TELLEZ ARBELAEZ contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. JUZGADO:	**54-001-41-05-001-2021-00758 - 01**
ACCIONANTE:	**LUIS ALFREDO BLANCO BLANCO**
ACCIONADO:	**LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, MEDIMAS EPS, COLPENSIONES** y la empresa **CARLOS JULIO PARRA MARTINEZ.**

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionada en contra de la sentencia de fecha del 16 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta, dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

El señor **LUIS ALFREDO BLANCO BLANCO**, interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifestó que sufrió un accidente de trabajo que le dejó múltiples secuelas por lo tanto EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO lo calificó con un puntaje de 9.40%.

- Asimismo, el 26 de agosto del 2021 radicó solicitud de pago de indemnización por pérdida de capacidad laboral y a la fecha no ha sido cancelada.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los hechos presentados anteriormente, el accionante solicitó que se defendieran sus derechos fundamentales invocados, y en consecuencia, solicita que la ARL LA EQUIDAD SEGUROS le realice el respectivo pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, guardó silencio. Verificada la correcta notificación a la entidad.

→ **MEDIMAS EPS**, confirma la afiliación del señor **LUIS ALFREDO BLANCO BLANCO** al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Régimen CONTRIBUTIVO. Además, expone que las pretensiones solicitadas por el afiliado comprenden a patologías calificadas de origen laboral, por lo que corresponden a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES, con fundamento en esto alega falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita su desvinculación.

→ **COLPENSIONES,** expone que verificada la base de datos de la entidad no se evidencia alguna solicitud pendiente por resolver y que lo solicitado por el afiliado en la presente acción no es de su competencia administrativa ni funcional, y que esta le concierne únicamente a la entidad accionada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por lo tanto solicita su desvinculación.

→ **Empresa CARLOS JULIO PARRA MARTÍNEZ**, confirma que el accionante padece de una enfermedad denominada Bursitis de Hombro Bilateral determinada como enfermedad profesional, calificada con el porcentaje descrito y que la solicitud de pago se encuentra en validación, indica que al accionante se le ha consignado a riesgos profesionales en la ARL EQUIDAD en suma del salario mínimo legal vigente año a año 2020 y 2021, solicita que se ordene a la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA – ARL, realizar el pago de indemnización del señor LUIS BLANCO BLANCO, y el archivo en su condición de accionado toda vez que no está, ni ha vulnerado derecho fundamental constitucional alguno.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 16 de noviembre de 2021, el **Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta**, resolvió denegar por improcedente la solicitud de amparo de los derechos fundamentales incoados por el señores LUIS ALFREDO BLANCO BLANCO, respecto al pago de la indemnización por perdida de capacidad en contra de LA EQUIDAD SEGUROS O.C y los vinculados MEDIMAS EPS, COLPENSIONES y Empresa CARLOS JULIO PARRA MARTINEZ, conforme a las consideraciones del presente fallo.

Pero, por su parte decide tutelar el derecho fundamental de petición del accionante LUIS ALFREDO BLANCO BLANCO. En consecuencia, ordenar al REPRESENTANTE LEGAL DE LA EQUIDAD SEGUROS O.C y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie en forma clara, concreta, de fondo y congruente, y notifique la decisión, indicando si se despacha favorablemente o no, lo solicitado con la radicación de los documentos y la aceptación del porcentaje de PCL, realizada por el demandante mediante correo electrónico, por lo indicado previamente.

5. IMPUGNACIÓN

La parte accionante, el señor **LUIS ALFREDO BLANCO BLANCO**, impugnó la decisión anterior, manifestando que el A quo no tuvo en cuenta lo siguiente:

- Dado que sufrió un accidente laboral en su empresa y que EQUIDAD SEGUROS O.C lo calificó con un porcentaje de 9,4% , solicita que la EQUIDAD SEGUROS le consigne la correspondiente indemnización por la calificación de su enfermedad.

- Que ha visto vulnerados sus derechos al mínimo vital y móvil en conexidad con el derecho a su vida y la de su familia al ser cabeza de hogar y ser único sustento económico dentro de su núcleo familiar.

6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante el auto del 30 de noviembre de 2020, se admitió la impugnación presentada por la parte accionante en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Problema Jurídico

En virtud de la impugnación presentada por la parte accionada, se debe establecer en esta instancia si la acción de tutela es procedente para solicitarle a la accionada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO,** el pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial.

7.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

7.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se corrige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **LUIS ALFREDO BLANCO BLANCO**, toda vez que considera que sus derechos fundamentales están siendo presuntamente vulnerados por la entidad accionada, por lo que se encuentra legitimado en la causa.

7.4. Subsidiariedad de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece en su inciso 4° que *"esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*

Asimismo, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6° numeral 1°, *"prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.".*

En la sentencia T – 1008 de 2012 la Corte Constitucional estableció que *"la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que* ***no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito****, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines."*

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

Conforme lo anterior, la Corte también se refirió al tema en las sentencias T – 373 de 2015 y T – 630 de 2015 y explicó que *"si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se* ***consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico****, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia."*

También es importante señalar lo dispuesto en la sentencia T – 471 de 2017 por la H. Corte Constitucional:

"Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6° del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que "siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela".

En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

En relación con la idoneidad del recurso ordinario, esta Corporación en la ***sentencia SU-961 de 1999*** *indicó que en cada caso, el juez de tutela debe evaluar y determinar si el mecanismo judicial al alcance del afectado puede otorgar una protección completa y eficaz, de no cumplirse con los mencionados presupuestos, el operador judicial puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.*

En el mismo sentido, la **sentencia T-230 de 2013**, indicó que una de las formas para determinar que el mecanismo no es idóneo, se presenta cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión. *"En consecuencia, la aptitud del medio debe analizarse en cada caso concreto y en su estudio se considerarán: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado."*

8. Caso Concreto

De conformidad con lo anterior, se analizarán previamente las pruebas allegadas al plenario, con el fin de verificar si hay lugar a revocar la sentencia del 16 de noviembre de 2021 en donde se declaró la improcedencia de la acción de tutela por la existencia de otro mecanismo judicial de defensa respecto de la vulneración alegada por el accionante.

Según las afirmaciones realizadas en la impugnación por parte del accionante **LUIS ALFREDO BLANCO BLANCO**, sufrió un accidente laboral en su empresa y que la **A.R.L. EQUIDAD SEGUROS O.C** lo calificó con un porcentaje de 9,4%, por lo que a través de la acción de tutela pretende que se le consigne la correspondiente indemnización por incapacidad permanente parcial; pues tal omisión vulnera sus derechos fundamentales.

Al examinar las pruebas allegadas al expediente se observa que la accionada profirió el Dictamen N° 25594 de 10 de agosto de 2021, en el cual determinó que el señor **LUIS ALFREDO BLANCO BLANCO,** sufrió una pérdida de capacidad laboral del 9.40% de origen laboral.

Igualmente, se evidencia que el actor remitió un correo el 25 de agosto de 2021 a la **A.R.L. EQUIDAD SEGUROS O.C.,** en el cual le informa que está de acuerdo con dicho dictamen.

La accionada **A.R.L. EQUIDAD SEGUROS O.C**. guardó silencio sobre la presente acción constitucional, lo que conllevaría a aplicar la presunción de veracidad del artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, sin embargo, ello no sería suficiente para acceder a lo pretendido por el actor frente al pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial, debido a que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, en la medida que existe otro mecanismo de defensa y la acción de tutela no es un mecanismo procedente para reclamar el pago de obligaciones de carácter pecuniarias.

En la solución del caso en cuestión este Despacho considera que la acción de tutela se hace improcedente, toda vez que no se logra demostrar objetivamente la existencia de un perjuicio irremediable que amenace o vulnere los derechos fundamentales como el mínimo vital y de seguridad social.

Conforme se ha explicado por parte de la jurisprudencia, la acción de tutela ha sido concebida por el ordenamiento como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales con un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual no puede admitírsele como un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en el ordenamiento para garantizar los derechos de las personas como lo pretende la accionante en el caso en concreto, pues con esta acción constitucional no se busca sustituir los procesos ordinarios o especiales y mucho menos, desconocer las acciones y recursos judiciales inherentes a los mismos para controvertir las decisiones que se profieran.

De esta manera, es el juez ordinario laboral quien debe definir si el actor tiene derecho al pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial, estableciendo con fundamento en las normas aplicables, si el actor cumple con los requisitos contemplados en esta para ordenar su reconocimiento; actuaciones que no puede desplegar el juez constitucional, debido a que este solo es competente para establecer la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales contemplados en nuestra Carta y adoptar medidas para su protección.

Es así como este Despacho considera que le asiste razón al A quo, dado que a través de este medio no pueden dirimirse controversias pecuniarias entre los afiliados y las aseguradoras de riesgos laborales, en la medida que la acción de tutela no es un mecanismo idóneo para resolver aspectos económicos.

Como consecuencia de lo explicado, se **CONFIRMARA** la decisión proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA.**

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR de la sentencia del 16 de noviembre de 2021 dictada por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

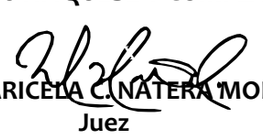

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e9c6b56756fb9ecfe9b09f3706a4c0ad1eaa8bbe34cebab97a3a1aaf98e980**
Documento generado en 18/01/2022 06:24:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00014-00
PROCESO: CONSIGNACION JUDICIAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEMANDANTE: NELBIN ARIEL PITA PICO
DEMANDADO: CENTRO MEDICO LA SAMARITANA

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidos (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente consignación judicial de prestaciones sociales, radicado bajo el No. **2021-00014**, informándole que la señora **ALBA YULIETH BLANCO AREVALO** obrando como madres de las menores **ANGELLY NATALIA PITA BLANCO** y **MARIANNE SOFIA PITA BLANCO** hijas del causante **NELBIN ARIEL PITA PICO,** y la señora **YULIETH ANDREA PITA BLANCO**, presentaron derechos de petición a través de los cuales solicita información sobre el pago de los títulos judiciales consignados por el **CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LTDA.** a favor del señor **NELBIN ARIEL PITA PICO**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
El secretario

PROVIDENCIA –RESUELVE SOBRE ENTREGA DE PRESTACIONES SOCIALES A TRABAJADOR FALLECIDO
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidos (2022)

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

En este caso, se observa que la sociedad **CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LTDA.,** el día 22 de octubre de 2020, consignó judicialmente las prestaciones sociales al trabajador **NELBIN ARIEL PITA PICO** identificado con la C.C. N° 9.142.659; trámite que fue asignado por reparto realizado el 06 de mayo de 2021 por la Oficina Judicial, quien remitió dicho depósito el 07 de mayo de esa anualidad.

Así mismo, se observa en el expediente el registro de defunción con el indicativo serial N° 10079222, en el cual consta que el trabajador **NELBIN ARIEL PITA PICO**, a favor del cual se consignaron las prestaciones sociales referenciadas, falleció el 11 de agosto de 2020 (Archivo PDF 04).

Frente al fallecimiento del trabajador, este Despacho a través del trámite de consignación judicial de prestaciones sociales, no tiene competencia para definir quienes son los beneficiarios de estas, debido a que tal aspecto, debe ser definido por el empleador, conforme lo estipula el artículo 212 del C.S.T., el cual dispone que:

"ARTICULO 212. PAGO DE LA PRESTACION POR MUERTE.

1. ***La calidad de beneficiario de la prestación establecida en el ordinal e) del artículo 204 se demuestra mediante la prestación de las copias de las partidas eclesiásticas o registros civiles o de las pruebas supletorias que admite la ley, más una información sumaria de testigos que acrediten quienes son los únicos beneficiarios, declarándolos por su número y nombres precisos y la razón de serlo. Comprobada así dicha calidad y hecho el pago a quienes resulten beneficiarios, el {empleador}***

respectivo se considera exonerado de su obligación, y en caso de que posteriormente aparecieren otros beneficiarios, aquellos que hubieren recibido el valor de la prestación están solidariamente obligados a satisfacer a los nuevos beneficiarios las cuotas que les correspondan.

2. ***Antes de hacerse el pago de la prestación el {empleador} que la hubiera reconocido debe dar aviso público, con treinta (30) días de anticipación, indicando el nombre del fallecido y de las personas que se hubieren acreditado como beneficiarios. Tal aviso debe darse en la prensa del lugar por dos (2) veces a lo menos, y en donde no existieren publicaciones periódicas, por medio de una nota al Alcalde del Municipio, quien la dará a conocer por bando en dos días de concurso. Este aviso tiene por objeto permitir que todo posible beneficiario se presente a reclamar.***

3. ***En el caso del último inciso del ordinal e) del artículo 204, la dependencia económica se acredita por los medios probatorios ordinarios."***

De acuerdo con lo anterior, es el empleador **CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LTDA.,** quien tiene la exclusiva competencia para establecer y definir quienes son los beneficiarios del trabajador fallecido, agotando el trámite contemplado en esa normatividad. En consecuencia, este Despacho, no puede proceder a realizar el pago hasta que se surta este y sea debidamente informado por el empleador.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito

RESUELVE

PRIMERO: NO REALIZAR el pago de las prestaciones sociales contenidas en el título judicial No. **451010000900918** por la suma de $4.764.000,00 que la sociedad **CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LTDA.,** consignó judicialmente al trabajador **NELBIN ARIEL PITA PICO** identificado con la C.C. Nº 9.142.659, debido al fallecimiento del mismo.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad **CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LTDA.,** que realice el trámite consagrado en el artículo 212 del CST, para el pago de las prestaciones sociales por muerte del trabajador, y una vez culminado este, le informe al Despacho en forma inmediata quienes son los beneficiarios de estas para proceder a la respectiva conversión y entrega.

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

TERCERO: ORDENAR a la sociedad **CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LTDA.,** que remita copia íntegra de las actuaciones que realice en cumplimiento de lo establecido en el artículo 212 del CST, incluyendo las pruebas que se presenten por parte de quienes pretenden el reconocimiento de la calidad de beneficiarios, copia del aviso público con la constancia de publicación en prensa por dos (2) veces, y comunicación donde se defina quienes son los beneficiarios de las prestaciones sociales.

CUARTO: DAR RESPUESTA E INFORMAR a la señora **ALBA YULIETH BLANCO AREVALO** obrando como madre de las menores **ANGELLY NATALIA PITA BLANCO** y **MARIANNE SOFIA PITA BLANCO** y a la señora **YULIETH ANDREA PITA BLANCO**, lo decidido en esta providencia y **REQUERIRLAS** para que presenten ante el empleador **CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LTDA.,** la solicitud de pago de las prestaciones sociales como beneficiarias del trabajador fallecido **NELBIN ARIEL PITA PICO**, aportando las pruebas con las que acrediten tal calidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario